



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: Verbal

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANE ROYAL P.H.

Demandado: FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.

Radicado: 2018 - 00303 - 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero de julio de dos mil veinte.

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A. contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2019, por el cual se ordena estarse a lo resuelto en auto del 15 de agosto de 2019, tenor a la solicitud de sustitución de medida cautelar propuesto por la demandada en memoriales del 08 de mayo y 26 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante de folio (3610 al 3622) del presente cuaderno, el togado judicial de la parte demandada allegó solicitud pidiendo en primer lugar que se ordene la sustitución de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre los inmuebles con registro de matrícula inmobiliaria N°300-390223 y N°300-426046 y respecto del registro de la sociedad mercantil demandada, para que en su lugar sean decretados sobre los bienes identificados con registros de matrícula inmobiliaria, N°300-409682, N°300-215174, N°300-215177, N°300-215175, N°300-337705, N°300-215176 y N°300-337693, para lo que allega avalúo comercial de dichos bienes, como se observa de folio (3623 al 3847).

La presente demanda verbal, fue admitida mediante auto del 22/01/2019 (Fol. 3162), y se dispuso entre otras cosas, ordenar la inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles denunciados como propiedad de la sociedad demandada esto es los inmuebles con registro de matrícula inmobiliaria N°300-390223 y N°300-426046.

En providencia del 20/08/2019 (Fol.3894 al 3896), el Despacho se pronunció respecto del recurso de Reposición y Apelación en Subsidio impetrado por el demandado contra auto admisorio de la demanda proferido dictado el 22/01/2019 y se negó a la sustitución de las medidas solicitadas por la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANE ROYAL P.H.

Mediante auto del 08/11/2019 (Fol.3903), el Despacho emite el auto objeto del presente recurso en el que se le indica a la parte demandada que la solicitud impetrada mediante memorial del 5/11/2019, fue resuelto mediante providencia del 15/08/2019.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión emitida por el Juzgado, el representante legal de la sociedad demandada FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A., formula recurso de reposición y apelación en subsidio, argumentando que, el Despacho no se ha pronunciado respecto el memorial radicado el 08 de mayo del 2019 denominado "*solicitud de sustitución de medida cautelar*", obrante a folio 3610 y siguientes, el cual es diferente al recurso impetrado al Despacho contra el auto del 22 de enero de 2019, resuelto en providencia del 15 de agosto de 2019.

Por lo anterior, solicita pronunciamiento de fondo por cuenta el Despacho resolviendo lo concerniente a la solicitud allegada al proceso en memorial obrante a folio 3610 y siguientes.

DEL TRASLADO: este venció el 04 de diciembre de 2019, encontrándose que la parte demandante guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, y, es este el camino escogido por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto dictado el 08 de noviembre de 2019.

Se encuentra que si bien, mediante auto del 15 de agosto de 2019 (Fol.3894 al 3896) se resolvió recurso de reposición impetrado por la cuerda demandada, en el cual se resolvieron hechos similares a los solicitados mediante el memorial del 08/05/2019 (Fol.3610 y siguientes), en lo concerniente a la sustitución de medidas cautelares de inscripción de la demanda ordenadas en el proceso, lo cierto es que no se hizo referencia a dicho memorial a la hora de resolver tal recurso, razón por la cual en aras de garantizar un adecuado desarrollo de las actuaciones procesales manteniendo la igualdad entre las partes, se procede a estudiar de fondo dicha solicitud.

Para lo anterior, se hace necesario advertirle, en primer lugar al recurrente, que de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., en los procesos declarativos se aplican las siguientes reglas para la solicitud y decreto de medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre la universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

El demandado podrá impedir la práctica de medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad. (...)".
(Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANE ROYAL P.H. demanda a FENIX CONSTRUCCIONES S.A. por responsabilidad civil contractual, pretendiendo así el reconocimiento y pago por concepto de los perjuicios ocasionados. De ahí, que la parte demandante solicitó como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre los bienes denunciados como propiedad del extremo pasivo, para lo cual, este Despacho mediante el auto admisorio de la demanda proferido el 22/01/2019 (fol. 3102), dispuso entre otras cosas admitir la caución prestada por el extremo activo para proceder a ordenar el decreto de las mismas, sobre los inmuebles denunciados como propiedad del demandado.

Es por ello que debe advertirse nuevamente al representante de la cuerda pasiva que, no es de recibo para este operador judicial lo argumentado con base en el principio de la proporcionalidad, pues como ya se dijo previamente, *la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio [situación] que impida su venta, ni tampoco impide el registro de una demanda o embargo posterior conforme lo consagra el artículo 591 del C.G.P.*, pues tales medidas simplemente se constituyen como una garantía para que más adelante, se puedan respaldar los eventuales perjuicios que se puedan llegar a reconocer hasta que se profiera la sentencia que desate la presente litis.

De ahí, vale recordar que la jurisprudencia ha sido enfática al sostener que "*Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de*

*acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos ... Son instrumentos procesales cuyo establecimiento y aplicación exige una labor de ponderación entre dos extremos opuestos: por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio, y, por otro, los del demandante, que enfrenta el riesgo de que, una vez declarados judicialmente sus derechos, los mismos no puedan hacerse efectivos.*¹

En lo concerniente a lo que considera la demandada como una desproporción de las medidas por ser excesivas -reitera esta agencia- se torna desacertada, pues nos encontramos dentro del trámite de un proceso declarativo verbal, para el cual la norma procesal no contempla dicho limitante frente al decreto de las medidas cautelares, máxime cuando - como ya se dijo-, no es una restricción en sí sino que se trata de una medida preventiva; **contrario a lo que sucede con los procesos ejecutivos** en los que la misma legislación procesal se encarga de establecer un límite frente al decretó de las mismas, pues allí si se habla de medidas de embargo que sacan los bienes fuera del comercio y al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 inciso 3° del C.G.P., “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, ...”, tal y cual lo argumenta el togado demandado.

Finalmente, se advierte -nuevamente- a la parte demandada, que cuenta el mecanismo procesal consagrado en el inciso tercero del literal b) del artículo 590 del C.G.P. que reza: “El demandado podrá impedir la práctica de medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”. Por ello, si lo que pretende el togado demandado, es el levantamiento o sustitución de las medidas de inscripción de demanda aquí decretadas, deberá atender lo dispuesto en la norma en cita y proceder a prestar caución por el valor total de las pretensiones de la demanda.

Son las anteriores consideraciones por las cuales el Despacho procederá a mantener incólume auto recurrido calendado el 08/11/2019.

Ahora bien, como quiera que la decisión le es adversa al recurrente y se formuló recurso de apelación de manera subsidiaria, se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, se resolverá sobre la fijación de nuevas fechas para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G del P., y la posible fecha para practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que

¹ Corte Constitucional Sentencia C- 039 de 2004.

trata el artículo 373 C.G del P., los cuales no se realizaron previamente debido a la suspensión de términos judiciales ordenados por el acuerdo No. PCSJA20-11519 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

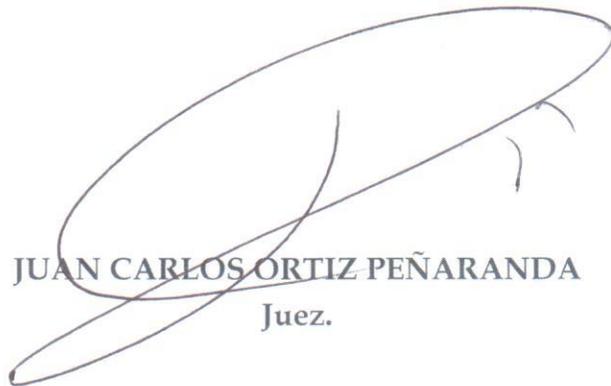
PRIMERO: NO REPONER auto del 08/11/2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto contra el auto del 08/11/2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G. del P.

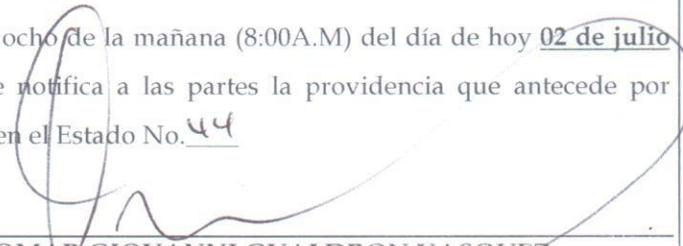
Remítase copia de la demanda y los folios 3610 al 3847, 3894 y siguientes, incluyendo esta providencia al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: Para los anteriores efectos se concede al recurrente, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de este auto, para que suministre lo necesario para las copias, so pena de declarar desierto el recurso conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

C.B.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02 de julio
de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por
anotación en el Estado No. 44

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO